

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE:
JDCL/33/2015.**INCIDENTISTA:**

ARMANDO MÉNDEZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO:

LILIANA LOPEZ CASTAÑEDA, JOSÉ POSADAS CAMPOS, REYNALDO GALICIA VALDÉS.

Toluca de Lerdo, México, a dos de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano **Armando Méndez Gutiérrez**, respecto la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México el dieciocho de marzo de dos mil quince, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/33/2015, y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESULTANDO****I. Antecedentes.**

De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

El dieciocho de marzo de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/33/2015, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Al resultar FUNDADO el agravio respecto de la omisión,

expuesta por el actor y detallado su estudio en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a través de su Presidente, a dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en dicho considerando.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que sustancie y resuelva lo conducente en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de la presente resolución. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

2. Incidente de Incumplimiento de sentencia.

El veintisiete de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual el actor promueve incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.

II. Trámite y sustanciación del recurso.

a) **Turno del expediente.** Por acuerdo dictado en esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó radicar y turnar el incidente por incumplimiento de sentencia, designando al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente por haber sido él quien elaboró el proyecto de resolución en el Juicio Ciudadano JDCL/33/2015.

b) **Cumplimiento de sentencia y glosa de certificación.** En fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, el órgano intrapartidista responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, remitió a este Tribunal Electoral de la Entidad, documentación diversa con la que se da por cumplimentada la ejecutoria dictada en fecha dieciocho de marzo pasado, dentro de las actuaciones del expediente principal del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

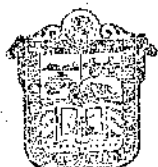
Tribunal Electoral del Estado de México

Incidente de Incumplimiento de Sentencia, deducido del JDCL/33/2015.

Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó glosar al expediente incidental copia certificada de la documentación exhibida por la autoridad partidista responsable, con la que da cumplimiento a lo ordenado previamente por éste Tribunal local, en el acuerdo plenario de fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/33/2015 y que al guardar estrecha relación con lo reclamado en vía incidental se debe tomar en cuenta al momento de emitir la resolución interlocutoria correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente incidente de inejecución de sentencia de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012; así como lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 1, fracción I, 3, 383, 389, 390, 411, 412, fracción IV, Código Electoral del Estado de México, toda vez que se aduce el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada por este Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Local identificado con la clave JDCL/33/2015, hipótesis respecto de la cual este Tribunal tiene plena jurisdicción en acatamiento a derecho a la tutela judicial efectiva.

Consecuentemente la jurisdicción que otorga competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, implica a su vez, las facultades necesarias para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, ya que inclusive el artículo 456 del Código Electoral en comentario¹, faculta a este órgano jurisdiccional para imponer, en su caso, los medios de apremio y correcciones disciplinarias necesarias para hacer cumplir sus acuerdos y sentencias.

SEGUNDO. Argumentos de las partes.

a) Planteamiento del incidentista Armando Méndez Gutiérrez, aduce que a la fecha de presentación de su escrito incidental, la autoridad partidista responsable ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Tribunal respecto de la resolución dictada el dieciocho de marzo de dos mil quince, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/33/2015; alegando lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO Causa agravio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA haya DESACATADO e incumplido con el plazo para resolver el medio de impugnación reencauzado tal y como se le fue ordenado por ese H. Tribunal en la parte conducente de la resolución JDCL/33/2015.

Es decir ignoran y desacatan la ORDEN de ese H. Tribunal respecto de la ejecutoria establecida en los términos descritos en el considerando

¹ Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoIncidente de Incumplimiento de Sentencia,
deducido del JDCL/33/2015.

CUARTO de la resolución de fecha 18 de marzo del presente año, misma que en su parte final establece:

Partiendo de lo anterior y en observancia a los artículos 1º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en favor de los ciudadanos el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, mismo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos:

Bulacio vs Argentina, y Myrna Mack Chang vs Guatemala, señalo que este derecho fundamental redundo en exigencia a los jueces a que "dinjan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos".

Tomando en consideración esta circunstancia, y que este Órgano Colegiado tiene la obligación de proteger los derechos humanos de Armando Méndez Gutiérrez, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que prevé el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, concretamente el derecho de tutela judicial efectiva y que derivado de las constancias que obran en autos, específicamente el acuse de recibo que contiene el recurso interpuesto por el promovente presentado en fecha trece de enero del año en curso (foja 71 del sumario), del cual se desprende que en aquel escrito el hoy incoante se duele respecto de la base 9 de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México, así como de la publicación de fecha 10 de enero 2015, en desplegado aparecido inserto como apéndice dentro del periódico de circulación nacional "La Jornada", como en la página electrónica www.morena.si; en el apartado convocatorias y avisos de domicilios de asambleas, carentes de fundamento y que establecen entre otras consideraciones el género de registro de precandidatos a diputados y diputadas para todos y cada uno de los 45 distritos uninominales locales en el Estado de México.

Por lo que en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio que hace valer el actor resulta fundado al acreditarse fehacientemente que la autoridad partidista responsable ha sido omisa en resolver el medio de impugnación instaurado al interior del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA); por lo que se le ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político a través de su Presidente, que en un término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, resuelva el medio impugnativo presentado por el actor Armando Méndez Gutiérrez ante ella en fecha trece de enero del presente año, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes en que esto ocurra; apercibida que para el caso de no hacerlo se le aplicaran los medios de apremio correspondientes.

Es decir se ORDENÓ a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que en un término de tres días RESUELVA respecto del recurso que en fecha 13 de enero del año en curso presenté ante el Órgano Jurisdiccional de Morena, y que desde luego, no lo hace dicha Comisión y en acción de desacato y dilación tan solo informa que solicito un informe justificado y en donde adicionalmente, sin fijar termino, mencionan que esperaran respuesta y hasta entonces determinarán sobre la admisión de la queja, como si no existiera una ORDEN de instancia competente como lo es el Tribunal electoral del estado de México, agotando términos y dejándome en estado de indefensión, condición contraria a lo claramente establecido en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de MéxicoIncidente de Incumplimiento de Sentencia,
deducido del JDCL/33/2015.

considerando QUINTO de la resolución en comento emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo mencionado y en la evidente inejecución de sentencia en que incurre el Órgano jurisdiccional de Morena solicito se provea lo conducente para que se dé cabal acatamiento a lo ordenado por esa autoridad jurisdiccional entrando al fondo y estudio del Juicio que nos ocupa, razón y motivo del recurso que en su momento presenté.

De lo mencionado es de hacer notar que el órgano señalado como responsable debió haber emitido resolución a más tardar el día 22 de marzo del presente año, dado que si la resolución emitida el día 18 de marzo, y la notificación al órgano responsable de MORENA surtió sus efectos el día 19 de marzo del presente año; el término para resolver la controversia planteada era el día 22 de marzo de 2015, circunstancia que no puede ser suplantada por un comunicado que no solo no resuelve sino que en lastimosa demora, aún señala sujeta a respuesta imprecisa respecto de una condición parcial de la impugnación y en la que ignora la serie de agravios de quebrantamiento estatutario y afectación de derechos constitucionales a un servidor.

Y es el caso que a la fecha, 26 de marzo de la presente anualidad, no se me ha notificado resolución alguna violentando de esta manera mi garantía jurídica de acceso a la justicia así como contraviniendo la resolución emitida por ese H. Tribunal.

Con ello el órgano responsable viola en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 17 y 99 párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón que no se hace efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, ya que no se cumple lo mandado por la máxima autoridad en materia electoral, por lo que acudo para que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia visible en las páginas 224 y 225 del tomo de jurisprudencia de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada que dice: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN (Se transcribe).

Por lo anterior y para el presente caso es de señalar a este órgano jurisdiccional que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido nacional MORENA ha dejado de cumplir con lo ordenado por ese H. Tribunal. (Sic)

b) Cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable. Mediante escrito signado por los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, visible en copia certificada a fojas 15 a 19 del cuaderno incidental, se desprende la realización de diversas diligencias encaminadas a cumplimentar el mandato legal impuesto por éste Tribunal a través de la resolución ya referida.

Por medio de dicho escrito se informa que en atención a los plazos y procedimientos estatutarios y para garantizar los derechos del hoy actor a tener acceso a una eficaz impartición de justicia, pronta,

parcial y expedita, primeramente se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones para que expusiera cuál fue el criterio con el que se determinó la negativa de registro del hoy actor incidentista; informándose de ello al promovente mediante oficio de fecha veintidós de marzo siguiente.

Posteriormente, mediante acuerdo de la comisión partidista responsable de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dicho medio partidario impugnativo fue sobreseído, bajo el argumento de que no se vulneró en modo alguno su esfera jurídica de derechos, y se actuó en todo momento conforme a derecho.

TERCERO. Análisis del incidente. Este Tribunal considera que el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en el fallo cuyo incumplimiento se alega, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho que ha sido reconocido en la ejecutoria correspondiente.

Lo anterior implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe tener, como presupuesto legal necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer y que tal determinación no haya sido acatada.

De ahí que resulte trascendental el precisar los términos de la resolución cuyo incumplimiento se alega.

A) Sentencia de fondo de la resolución del Juicio Ciudadano.

Este Tribunal Electoral emitió la resolución de fondo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/33/2015, promovido por el ahora incidentista, en el que impugnó la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Político Nacional MORENA, de "resolver el recurso que interpuso en contra de la "Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a Presidentes y Presidentas Municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2015 en el Estado de México", y lo que identificó como "aquellas acciones que permitieron el quebrantamiento de normas mediante las cuales lo eliminó de la posibilidad de contender en la asamblea distrital local por la candidatura a Diputado Local del Distrito XXXI del Estado de México", ya que a su decir cumplía con todos los requisitos.

Por lo que en consideración de este Órgano Jurisdiccional, el agravio que hizo valer el actor resultó ser fundado al acreditarse que la autoridad partidista responsable había sido omisa al resolver el medio de impugnación intrapartidista instaurado ante ella; por lo que se le ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través de su Presidente, que en un término de tres días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido notificada la resolución, resolviera el medio impugnativo presentado por el actor Armando Méndez Gutiérrez ante ella en fecha trece de enero del presente año, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ello ocurriera; apercibida de que para el caso de no hacerlo se le aplicarían los medios de apremio correspondientes.

Y por otra parte se determinó que era procedente era reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para el efecto de que fuera analizado y se determinara lo que en derecho correspondía; vinculando, a su vez, a dicha Comisión para que sustanciara y resolviera el medio de impugnación pertinente, en el mismo plazo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

no mayor a tres días naturales, contados a partir del día siguiente al que fuera notificada la resolución. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

B) Actuaciones realizadas por la autoridad responsable para el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, dentro de la tramitación del presente incidente de incumplimiento de sentencia, con motivo de la promoción inicial por parte del actor, se analizó la documentación enviada por la responsable para estar en aptitud de determinar si era el caso o no, de que dicha autoridad estuviese realizando las acciones necesarias para el cumplimiento de la resolución, como resultado, se obtuvo que la responsable realizó las siguientes diligencias:

- "Diecinueve de marzo el Tribunal Electoral del Estado de México remitió documentación a este órgano de justicia en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el pleno del tribunal para sustanciarlo y resolverlo conforme a nuestros Estatutos.
- Veintidós de marzo de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA envió a la Comisión Nacional de Elecciones el oficio CNHJ-053-2015, en el que se les solicita un informe justificado del criterio utilizado para negarle el registro como precandidato al C. Armando Méndez Gutiérrez.
- Veintidós de marzo de 2015 se le informó al impugnante sobre la diligencia que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encontraba realizando en relación a su queja, señalándole que a partir de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones se determinaría lo que a derecho correspondiera.
- Veintitrés de marzo de 2015, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA envió informe justificado por correo electrónico en el que motiva y fundamenta el criterio utilizado para negarle el registro al C. Armando Méndez Gutiérrez como precandidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 31 local con cabecera en La Paz, Estado de México del proceso electoral local 2014-2015.
- Veintiocho de marzo de dos mil quince, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de sobreseimiento de queja del C. Armando Méndez Gutiérrez atendiendo a los argumentos presentados por la Comisión Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Elecciones además de tenerla por cumplida debidamente con el informe solicitado en relación al caso que nos ocupa." (Sic).

C) Conclusiones.

De los documentos que fueron remitidos por la autoridad responsable al rendir el informe solicitado en la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/33/2015, promovido por el ahora incidentista, es posible concluir que los agravios expresados por el promovente son **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

Partiendo de la documentación aducida, queda demostrado que efectivamente, se realizaron las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/33/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tan es así que en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, mediante oficio número CNHJ-053-2015 la Comisión responsable le solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones expusiera los motivos y razones del criterio utilizado para negarle el registro como precandidato al C. Armando Méndez Gutiérrez.

De igual manera, la Comisión de Honestidad y Justicia Partidaria de MORENA, el veintidós de marzo siguiente, mediante escrito dirigido al propio incidentista, le comunicó el requerimiento señalado con antelación a efecto de que informara justificadamente sobre el criterio que tomaron en cuenta respecto de la designación de la candidatura.

Aunado a lo anterior, la autoridad partidista mediante acuerdo de veintiocho de marzo del presente año, determinó sobreseer el medio de impugnación partidista intentado, con el argumento de

que de manera alguna la Comisión Nacional de Elecciones vulneró la esfera jurídica de derechos del promovente al negarle su registro como aspirante a diputado local, dado que basó su actuación en los procedimientos previamente definidos por los estatutos partidistas de MORENA, y que tales procedimientos son el resultado del esfuerzo, consenso y votación de los militantes y consejeros de MORENA, por lo que se consideran como aprobado y consentidos por sus afiliados partidistas.

Aunado a que, se menciona, la determinación de determinados Distritos para hombres o mujeres no constituye violación alguna a los derechos político-electorales del ciudadano impugnante, sino una de las expresiones más puras de la autodeterminación partidista.

Por lo que se tiene que, dicha comisión cumplió debidamente con el informe solicitado, y que basó su proceder tomando en cuenta los procedimientos de elección previamente definidos en los estatutos del partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

Ante lo cual, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia partidista sobreseyó el medio de impugnación presentado por **Armando Méndez Gutiérrez**, toda vez que a partir de los Estatutos, los principios básicos y las respectivas convocatorias, los militantes de MORENA, aceptaban los términos y procedimientos establecidos en ellos de manera voluntaria, por lo que al participar en los procesos de selección, consintieron dichas reglas y procedimientos.

Ante lo cual se tiene que, como ya ha sido evidenciado, el órgano partidista responsable, acató fehacientemente lo mandado en la ejecutoria de fecha dieciocho de marzo pasado, y por consiguiente al quedar solventada dicha exigencia legal, el presente incidente queda sin materia jurídica, en virtud de que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

resulta evidente, que la responsable realizó las acciones legales ordenadas previamente por éste Tribunal a través de la multireferida resolución.

En este entendido, al acatar lo ordenado por este Tribunal, por parte de la autoridad partidista responsable, se tiene por cumplida la sentencia motivo del presente incidente, máxime que el actuar del órgano partidista responsable se ajustó a lo ordenado por éste órgano resolutor.

Atento a las consideraciones previas, es que este Tribunal Electoral del Estado de México, determina declarar **INFUNDADOS** los agravios expresados por el actor, no obstante a ello, se dejan a salvo sus derechos, a fin de que en caso de considerarlo procedente los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, en lo que respecta a la falta de sustanciación y resolución del medio de impugnación interpuesto por el ahora actor incidentista, dadas las consideraciones expresadas en el punto considerativo **TERCERO** de la presente resolución interlocutoria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de abril dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

Jorge E. Muciño Escalona
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VAZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Hugo López Díaz
LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Rafael Gerardo García Ruiz
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

Crescencio Valencia Juárez
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUAREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

José Antonio Valadez Martín
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTIN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

